EXPEDIENTE: CARLOS SÁNCHEZ FECHA DE RESOLUCIÓN: 22/01/2018

Ente Obligado: CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: Se tiene por desechado



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

EXPEDIENTE: RR.SIP.0069/2018

FOLIO: 0116000250217

En la Ciudad de México, a veintidós de enero de dos mil dieciocho. - Se da cuenta con el formato de "Acuse de recibo de recurso de revisión", de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, y su anexo, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el diecisiete del mismo mes y año, con el número de folio 000481, a través del cual Carlos Sánchez, interpone recurso de revisión en contra de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, derivado de la respuesta recaída a su solicitud de información folio 0116000250217 - Fórmese el expediente y glósese al mismo los documentos antes precisados.- Regístrese en el libro de gobierno con la clave RR.SIP.0069/2018, con el cual se tiene radicado para los efectos legales conducentes.- No pasa desapercibido para esta autoridad que dé la impresión de pantalla del formato "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" del Sistema Electrónico, no se desprende nombre del solicitante, mientras que en el presente recurso de revisión se tiene como parte recurrente a *"Carlos Sánchez"*, por lo que se debe considerar lo dispuesto en los numerales 17 y 18. de los "Lineamientos para la gestión de solicitudes de información PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO". aprobados mediante-Acuerdo 0813/SO/01-06/2016 el uno de junio de dos mil dieciséis, por el pleno de este Instituto, que a la letra refieren:

## TÍTULO SEGUNDO CAPÍTULO II,

17. Para poder presentar solicitudes de acceso a la información pública en el sistema electrónico, los particulares deberán tener una clave de usuario y una contraseña, que se deberá proporcionar al momento de registrarse en el sistema.

18. Una vez registrada la solicitud, el sistema desplegará un acuse de recibo con número de folio único y fecha de recepción. (Sic)

Por lo anterior, toda vez que para poder consultar la respuesta, necesariamente se debió contar con la clave de usuario y contraseña de la cuenta del **sistema electrónico**, por medio de la cual se presentó la solicitud, se concluye que quien ingresó la solicitud de información con folio **0116000250217**, es la misma persona que promovió el presente



SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

EXPEDIENTE: RR.SIP.0069/2018

FOLIO: 0116000250217

medio de impugnación, por lo que en el presente caso existe identidad entre la solicitante y el recurrente.- Con fundamento en el artículo 237, fracción III, de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, téngase como medio para recibir notificaciones del promovente, el correo electrónico, señalado en el formato de cuenta.- Del estudio y análisis realizado al presente medio de impugnación, y su anexo, así como las constancias obtenidas del sistema electrónico con el número de folio 0116000250217, en particular de las impresiones de las pantallas "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" y "Avisos del sistema" se advierte que la solicitud de información fue ingresada el cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, a través del sistema electrónico, a las 02:54:30 horas, teniéndose como fecha de inicio de trámite el mismo día, y se señalo como Medio para recibir la información o notificaciones, "Por Internet en INFOMEXDF (Sin Costo)"; por lo que admitió como forma de notificación el propio sistema, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 205, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, y el numeral 19, párrafo primero, de los "Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México" que a la letra señalan:

## Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Articulo 205- Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema. Salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones... (Sic).

19. En las solicitudes cuya recepción se realice en el sistema electrónico, la Unidad de Transparencia observará lo dispuesto por los lineamientos 10, excepto las fracciones I y II, 9, 11, 12 y 14, salvo en lo que respecta a las notificaciones y el cálculo de los costos de reproducción y envío, <u>los cuales se realizarán directamente a través del módulo electrónico</u>, mismo que desplegará las fichas de pago respectivas, que podrán ser impresas, para que el particular realice el depósito correspondiente en las instituciones autorizadas.

Para efectos de este capítulo, las referencias que en dichos lineamientos se hacen al módulo manual del sistema electrónico, se entenderán hechas al módulo electrónico del sistema. La caducidad del trámite se notificará de manera automática por el sistema al solicitante.

Las determinaciones que se emitan con fundamento en el lineamiento 10, fracciones VI y VII, primer párrafo, de estos lineamientos deberán ser consultadas por el particular en el menú "Historial" del sistema electrónico... (Sic), Énfasis Añadido.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México. Teléfono: 56 36 21 20



SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

EXPEDIENTE: RR.SIP.0069/2018

FOLIO: 0116000250217

Atendiendo a lo anterior, la respuesta del Sujeto Obligado, a través de la cual se atendió la solicitud del recurrente, se emitió y fue notificada el ocho de diciembre de dos mil diecisiete, a través del mismo sistema electrónico.- En consecuencia es dable concluir que el término para interponer el recurso de revisión transcurrió del once de diciembre de dos mil diecisiete, al dieciséis de enero de dos mil dieciocho, atendiendo a lo dispuesto por el acuerdo 0031/SO/18-01/2017, por medio del cual el Pleno de este Instituto aprobó los días inhábiles correspondientes al año dos mil diecisiete, y enero de dos mil dieciocho, y de conformidad con los numerales DÉCIMO y DECIMO PRÍMERO, del PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN, SUBSTANCIACIÓN, RESOLUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, aprobado mediante Acuerdo 0813/SO/01-06/2016 el uno de junio de dos mil dieciséis y publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el dieciséis de junio del dos mil dieciséis, que a la letra dice:

DÉCIMO PRIMERO. El horario para la recepción de los recursos de revisión es el siguiente:

i. PRESENTACIÓN DIRECTA: De 9:00 a 15:00 horas y de 16:00 a 18:00 horas durante todos los días hábiles del año.
II. ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA. De conformidad con los horarios establecidos por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

UII. PRESENTACIÓN EN MEDIOS ELECTRÓNICOS: De 9:00 a 18:00 horas, zona horaria del centro de los Estados Unidos Mexicanos, en días hábiles.

Los recursos de revisión presentados en estos medios, después de las 18:00 horas o en días inhábiles, se considerarán recibidos el día y hora hábil siguiente...(Sic) Énfasis Añadido.

Ahora bien, el presente medio de impugnación se interpuso a través del formato de cuenta en fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, a las 20:34:12 horas, teniéndose por recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto él <u>diecisiete de enero de dos mil dieciocho</u>, por lo que al momento en que se tuvo por presentado el presente recurso de revisión transcurrieron <u>dieciséis días hábiles</u>, esto es, más de los quince días hábiles que legalmente tuvo el promoverte para interponer el recurso de revisión. Lo anterior de conformidad con lo establecido 236, fracción primera, de la **Ley de** 



SUJETO OBLIGADO:

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

EXPEDIENTE: RR.SIP.0069/2018

FOLIO: 0116000250217

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dispone:

"Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por si o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o

...(Sic), Énfasis Añadido.

Conforme a lo expuesto, se entra al estudio de las causales de improcedencia, mismas que son de orden público y estudio oficioso para toda autoridad, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 222, 780, publicada en la página 553, del Tomo VI de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, la cual establece:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

En virtud de lo anterior, esta Dirección determina que el término para interponer el presente recurso de revisión feneció el <u>dieciséis de enero de dos mil dieciocho</u>, a las dieciocho horas, dado que el recurso se tuvo por recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el día <u>diecisiete de enero de dos mil dieciocho</u>, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 238, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, ya que el mismo fue presentado una vez transcurridos los quince días hábiles. El presente razonamiento encuentra apoyo en el sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis:

No. Registro: 288,610
Tesis aislada
Materia(s): Común
Quinta Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación VI
Tesis:
Página: 57

TÉRMINOS IMPRORROGABLES. El simple transcurso de los términos que la ley clasifica de improrrogables, para el ejercicio de un derecho, es bastante para que se pierda dicho derecho, sin necesidad de declaración especial, por parte del tribunal ante quien debía ejercitarse.



SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

EXPEDIENTE: RR.SIP.0069/2018

FOLIO: 0116000250217

Amparo civil en revisión. Piña y Aguayo Enrique. 7 de enero de 1920. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Enrique Moreno e Ignacio Noris. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Por lo expuesto, esta autoridad determina con fundamento en lo establecido en el artículo 238. segundo párrafo, Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, DESECHAR EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN POR IMPROCEDENTE. YA QUE SE PRESENTÓ TRANSCURRIDO EL PLAZO SEÑALADO POR LA LEY DE LA MATERIA.- En cumplimiento a lo previsto por el artículo 166, párrafo segundo, de la Lev de Transparencia, se informa al promovente que en caso de inconformidad con la presente resolución, puede interponer Juicio de Amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal.- Notifíquese el presente acuerdo a la parte promovente a través del medio señalado para tal efecto.-Así lo proyevó y firma Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, Encargada de Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en el NUMERAL DÉCIMO CUARTO, fracción I, del PROCEDIMIENTO PARA LA RESOLUCIÓN Y SEGUIMIENTO RECEPCIÓN. SUBSTANCIACIÓN, DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS LEN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

\_\_\_\_\_

ALMC/LGMG/EIMA/SMA

"Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de los expedientes relativos a recursos de revisión, revocación, recusación, denuncias y escritos interpuestos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, o so artículos 1, 2 y 5 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, o so artículos 1, 2 y 5 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, quy a finalidad es la formación e integración de los expedientes del Distrito Federal, quy a finalidad es la formación e integración de los expedientes del Distrito Federal, quy a finalidad es la formación pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, presentados ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales que se recaban es exclusivamente para la identificación de las partes en los expedientes; dar avance a cada una de las etapas del procedimiento seguido en forma de judicio; así como para realizar notificaciones por medio electrónico, por estrados físicos y electrónicos, o de manera personal y podrán ser transmitidos a los entes públicos contra los cuales se interponen los recursos de revisión, de revocación, de evocación, de evocación, de evocación, de evocación, de evocación, de evocación pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, procental de Cuentas de la Ciudad de México, o la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, para autoridades jurisdicionales que en el minimo de Cuentas de la Ciudad de México, o la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como a autoridades jurisdicionales que en el minimo de protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como a autoridades jurisdicionales que en el minimo de para personales para el Distrito Federal, así como a autoridades jurisdicionales que en el minimo